

moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Art. 23. Cuando la declaracion recae sobre un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí, ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lis-

ta antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente, mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí, ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recojidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado

el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el

año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando &c.
Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.
Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

INDULTOS DE LA PENA CAPITAL Y OTROS.

COMUNICACION.

Octubre 9 de 1866.

Indulto á los reos Feliciano Enriquez y José Alonzo.

Seccion 1ª.—En vista del ocurso presentado por los reos Julio Carranco, Carmen Mendoza, Feliciano Enriquez y Juan J. Alonzo, solicitando indulto de la pena capital á que han sido sentenciados, el C. Presidente de la República ha resuelto, que atendidas todas las circunstancias del proceso, no se concede el indulto de la pena capital á los reos Julio Carranco y Carmen Mendoza, debiendo ejecutarse en ellos la sentencia que la impuso.

Respecto de los reos Feliciano Enriquez y Juan J. Alonzo, usando el C. Presidente de sus amplias facultades, y queriendo obrar con clemencia en cuanto lo permiten las constancias del proceso, ha tenido á bien

concederles indulto de la pena capital, debiendo rennirse de nuevo el consejo de guerra para imponerles la pena mayor extraordinaria.

Lo comunico á vd. &c.
Independencia y libertad. Chihuahua, Octubre 9 de 1866.—*Mejía*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

DECRETO.

Octubre 24 de 1866.

Son nulos los decretos de indulto concedidos por el gobernador de Sonora en 27 de Julio y 13 de Setiembre de 1866.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:
Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1° Que por el artículo 9° de la ley de 25 de Enero de 1862, se declaró que no es admisible el recurso de indulto en los delitos contra la independencia y seguridad de la nación:

2° Que esta disposición solo puede derogarse ó dispensarse en algunos casos por el Presidente de la República, en virtud de las amplias facultades que le delegó el Congreso nacional:

3° Y que por los arts. 3° y 7° de la ley de 16 de Agosto de 1863, está reservado al Gobierno general resolver sobre los casos en que deba hacerse efectiva la pena de confiscación de bienes por los delitos de traición;

He tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1° Son nulos los decretos expedidos por el Gobierno del Estado de Sonora en 27 de Julio y en 13 de Setiembre de este año, concediendo indulto, en el primero, á D. Tranquilino y D. José Otero, y en el segundo, á D. Ramon Duran y á sus hijos D. Adolfo, D. Eligio y D. Domingo, en los términos siguientes:

"IGNACIO PESQUEIRA, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

"Art. 1° Se indulta á D. Tranquilino y D. José Otero de las penas que las leyes imponen á los conspiradores contra la paz, independencia y libertad de la República.

"Art. 2° En consecuencia, se declara á dichos individuos en el goce de los derechos del ciudadano, y en la libre y pacífica posesión de los bienes que les fueron embargados, conforme al decreto expedido por el C. general A. Martínez, en 12 de Febrero próximo pasado.

"Por tanto, mando &c.

Cuartel general en Tecoripa, Julio 27 de 1866.—*I. Pesqueira*.—*Tomás G. Pico*, oficial segundo."

"IGNACIO PESQUEIRA, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1° Se indulta á D. Ramon Duran, y á sus hijos D. Adolfo, D. Eligio y D. Domingo, de las penas á que se hayan hecho acreedores por el delito de conspiración contra la paz ó independencia de la República.

"Art. 2° En consecuencia, se declara á dichos individuos en el goce de sus derechos de ciudadanos, y en toda libertad para disponer de sus bienes.

"Por tanto, mando &c.

"Dado en Ures, á 13 de Setiembre de 1866.—*I. Pesqueira*.—*C. Ramirez*, secretario."

Art. 2° Respecto de las personas y los casos á que se refirieron los decretos expresados, el Gobierno de Sonora remitirá al Gobierno general los documentos y constancias que se hayan tenido y deban tenerse presentes, para que se resuelva lo que fuere conveniente.

Por tanto, mando &c.

Dado en Chihuahua, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Chihuahua, Octubre 24 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Sonora.

DECRETO.

Octubre 5 de 1867.

Al reo Eulalio Morales y Mendez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Eulalio Morales y Mendez de la pena capital á que fué condenado por la Comandancia militar de Coatepec. En consecuencia, la misma autoridad le impondrá la pena mayor extraordinaria.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1867.—*Martinez de Castro*.

DECRETO.

Octubre 5 de 1867.

Al cabo del 4° batallon de Toluca Agapito Castillo.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al cabo del 4° batallon Ligero de Toluca, Agapito Castillo, de la pena capital á que fué condenado con fundamento del art. 25 de la ley de 25 de Enero de 1862, por el Comandante militar del primer distrito del Estado de México. En consecuencia, la misma autoridad le impondrá la pena mayor extraordinaria.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1867.—*Martinez de Castro*.

DECRETO.

Noviembre 8 de 1867.

Al reo Dolores Flores.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se indulta al reo Dolores Flores de la pena de muerte á que fué condenado por la Comandancia militar del Estado de Puebla.

Art. 2° El mencionado reo sufrirá la pena de diez años de presidio en la península de Yucatan.

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional en México, á 8 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Matinez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro*.

DECRETO.

Noviembre 8 de 1867.

Indulto de la pena capital al reo Camilo Gonzalez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, y en consideración á la menor edad del reo Camilo Gonzalez, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1° Se indulta al reo Camilo Gonzalez de la pena de muerte á que fué sentenciado en la villa de "Nombre de Dios," del Estado de Durango, por el delito de robo, en despoblado con asalto y heridas.

Artículo 2° A dicho Gonzalez se le aplicará la pena mayor extraordinaria que para casos tales está decretada.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno general en México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al Ministro de Guerra, general Ignacio Mejía.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1867.—*J. C. Doria*, oficial mayor.

DECRETO.

Noviembre 23 de 1867.

Se indulta de la pena capital al reo Martin Viscarra.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se indulta al reo Martin Viscarra de la pena de muerte á que fué condenado por la comandancia militar del distrito de Tepic.

Art. 2° El referido reo sufrirá la pena de diez años de presidio.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.

—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. &c.
Independencia y libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 23 de 1867.

Se rebaja la pena de presidio al reo Leandro Hernandez.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se rebaja á dos años la pena de cuatro años de presidio á que fué condenado el reo Leandro Hernandez por el gefe de la línea del Norte del Estado de Veracruz.

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional en México, á 23 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—Martínez de Castro.”

DECRETO.

Noviembre 28 de 1867.

Al reo Marciano Mendez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Marciano Mendez de la pena de muerte á que fué sentenciado por la Comandancia militar de Jalapa.

Art. 2º El referido reo será destinado á la colonización de la península de Yucatan, con arreglo á lo prevenido en la ley de 25 de Agosto de 1862.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional, México,

Noviembre 28 de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Diciembre 6 de 1867.

Al reo Leopoldo Gómez.

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Leopoldo Gómez de la pena de muerte á que fué sentenciado por el delito de robo á mano armada, conmutándole dicha pena en la mayor extraordinaria.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Guerra y Marina, general Ignacio Mejía.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.—Mejía.

DECRETO.

Diciembre 20 de 1867.

Se indulta al reo Jacinto Pallares.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República, el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

“Que en uso de las facultades que me concede la Constitución de 1857, he venido en decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se indulta al reo Jacinto Pallares de la pena de ocho años de presidio á que fué sentenciado por el delito de infidencia, dándole por compurgado de este delito con el tiempo que ha sufrido de prisión.

“Por tanto, mando &c.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. ge-

neral Ignacio Mejía, Ministro de guerra y Marina.

“Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—Mejía.—C. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.”

INDIOS BÁRBAROS. Para defender de ellos las fronteras se establecen treinta Colonias militares en los Estados bajo las reglas que se expresan. (Véase COLONIAS MILITARES).

INFANTERIA. Batallon de Supremos Poderes. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

INGENIEROS.**CIRCULAR.**

Julio 24 de 1867.

Se establece una Sección de Ingenieros en el Ministerio de la Guerra.

Sección 4ª.—Circular.—Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y Estado Mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—Mejía.—C. gobernador y comandante militar del Estado de...

Diciembre 7 de 1867.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que

Habiéndose suprimido las direcciones de Artillería, Ingenieros y el Estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la Inspección del Cuerpo Médico Militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guer-

ra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de Ingenieros, Estado Mayor y Cuerpo Médico Militar.

Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un General ó Coronel de Ingenieros, Gefe del departamento.

Un Capitan 1º, auxiliar.

Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Un General de Brigada, Gefe del departamento.

Dos Coroneles sub-inspectores.

Cuatro Tenientes Coroneles gefes de seccion.

Un Comandante Guarda-almacén del ejército.

Un Comandante archivero.

Cuatro Capitanes, gefes de mesa.

Ocho Tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO MILITAR.

Un Gefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, Médico-cirujano del ejército.